



Página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: Público en General

**DENTRO DE LA CAUSA NRO. 212-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito D.M., 08 de noviembre de 2023, a las 11h30.

### CAUSA Nro. 212-2023-TCE

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho; ii) Acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, por la cual se resuelve la subrogación en funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023; y, iii) Escrito presentado el 06 de noviembre de 2023 a las 16h18, en una foja suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de octubre de 2023 a las 16h50, el juez de instancia, dictó la sentencia dentro de la presente causa (Fs. 429-446 vta.).
2. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la abogada Jenny Loyo Pacheco, titular del cargo quien se acoge a la licencia por maternidad (Fs. 447).
3. Mediante Acción de Personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (Fs. 449).
4. Con fecha, lunes 30 de octubre de 2023, según razón inserta por el señor secretario relator *ad hoc* de este Despacho, se notificó a las partes procesales con el contenido de la sentencia dictada dentro de la presente causa (Fs. 488).
5. El 06 de noviembre de 2023 a las 16h18, se recibió en este Despacho, un escrito en una (1) foja, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual las denunciadas Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Fernanda Andrade, Lucía Moncayo, Belén Calupiña Castro y Alejandra Barba, interponen el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 (Fs. 490).



## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

6. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> y el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>, facultan al suscrito juez, para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto por las denunciadas Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña Castro, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade; y, Alejandra Barba García, contra la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 a las 16h50.

### 2.2. Legitimación Activa

7. Las señoras: Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña Castro, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade; y, Alejandra Barba García son parte procesal dentro de la presente causa en calidad de denunciadas, en consecuencia, se encuentran debidamente facultadas para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 a las 16h50, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

### 2.3. Oportunidad

8. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

9. La sentencia recurrida fue emitida por el juez de instancia el 27 de octubre de 2023 a las 16h50, y notificada a las partes procesales el lunes 30 de octubre de 2023, de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho. El recurso horizontal fue interpuesto el 06 de noviembre de 2023, habiendo mediado cuatro días de descanso obligatorio, incluidos feriados; en consecuencia, y dado que la presente causa se sustancia en términos, se concluye que el recurso ha sido presentado de manera oportuna. Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Argumentos del recurso de aclaración y ampliación interpuesto

10. Las recurrentes transcriben textualmente los párrafos 133 y 134 de la sentencia, refieren que en el párrafo 134 de la misma, el juez de instancia, señala que el denunciado ha vertido en el video “*datos informativos*” que luego los sistematizó para emitir una opinión. Solicitan a la autoridad electoral, aclarar por qué al referirse a la

---

<sup>1</sup> En adelante, LOEOPCD.

<sup>2</sup> En adelante, RTTCE.



señora Priscila Schettini como *“la esposa de un violador”* no menoscaba su imagen al emitirse información falsa. Y, como segundo punto solicitan se aclare sobre el fundamento teórico y jurídico para afirmar, en el párrafo 133, que se descarta *“cualquier ensañamiento por el hecho de ser mujer”* debido a que en el video se hace mención a un hombre.

### **3.2. Análisis de los puntos sobre los que se solicita aclaración y ampliación**

**11.** Conforme prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

**12.** Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

**13.** En la sentencia recurrida, el juez de instancia, efectuó un análisis del video vinculado al tweet publicado desde la cuenta @CarlosVerareal del denunciado Carlos Vera Rodríguez, cuyo contenido textualmente decía *“Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña...”*, infiriendo luego del análisis, que dicha publicación constituye una opinión en torno al contenido del video, más no se probó que el referido video sea de autoría del denunciado. Concluyó que las expresiones del tweet se tratan de un discurso protegido por los estándares constitucionales e internacionales de libertad de expresión y libertad de prensa sin que haya podido evidenciar estereotipos de género.

**14.** El numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia que amparó la denuncia planteada en la presente causa, constituye un tipo infraccional compuesto por varios elementos que describen la conducta antijurídica y que deben verificarse para determinar la tipicidad de la conducta, en el presente caso, no se determinó que la frase *“esposa de un violador”* esté basada en un estereotipo de género en el contexto político,



es decir no se adecúa al elemento normativo del tipo. Tampoco se pudo establecer el elemento subjetivo, esto es, el objetivo de menoscabar la imagen pública de la denunciante, como defensora de derechos humanos, quien además, como se declaró en sentencia, no cuenta con la calidad exigida por la ley para ser sujeto pasivo de una infracción por violencia política de género; en consecuencia, no se puede establecer la responsabilidad del denunciado con base a conjeturas de frases sueltas contenidas en un video del cual se desconoce su autoría.

**15.** Sobre el fundamento teórico y jurídico para descartar un ensañamiento por el hecho de ser mujer, corresponde remitirse al texto de la sentencia dado que, explica claramente las normas en las que se funda, esto es, el artículo 280 del Código de la Democracia, sobre el cual se fijó los objetos de la controversia, por lo que, la decisión se encuentra debidamente motivada en observancia de lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin perjuicio de aquello, se aclara que, de los peritajes realizados en contexto de género y de libertad de expresión, así como, del contexto íntegro del video materia de la litis, no se desprende un acto de violencia en contra la señora Priscila Schettini en su vida política, por el hecho de ser mujer, según la literalidad de la propia ley electoral.

**16.** Sin pretender ahondar innecesariamente en este aspecto, queda claro que entre la violencia política y la violencia política por razones de género existe una relación género / especie, en la escala de extensión y concreción de los conceptos, remitiéndonos al denominado “Árbol de Porfirio”, la violencia política de género para ser tal requiere compartir los elementos conceptuales generales de la violencia política, además de aportar con elementos relacionados atribuir a una mujer algún tipo de prejuicio, por su condición de mujer; descalificación de algún rol o actividad históricamente sexualizados y jerarquizados, en virtud del cual se menosprecie o se reduzca a una mujer a ámbitos de la vida privada, o se la asuma incapaz de desempeñar alguna actividad u ocupar una posición social, por su condición de mujer.

**17.** Dentro del análisis del video aportado como prueba por la parte accionante, el libreto le atribuye una actividad política a un hombre y a una mujer, en igual sentido, rango y con el mismo propósito de hacer notar cercanía de estas dos personas a una corriente política. En este sentido, la atribución de esta adhesión política no puede ser entendida como una forma de violencia; y mucho menos, que se lo haga por la relación de mujer de una de las accionantes ya que no podría decirse que al señor Bahamonde se le atribuye la misma acción por el hecho de ser hombre. Este argumento, siendo auxiliar al cuerpo argumentativo de la sentencia expresa que aun cuando pudo haberse señalado alguna forma de violencia política (que no fue el caso) esta no se dirigió a una persona, por el hecho de ser mujer cuando el trato se lo asigna por igual a un hombre y a una mujer.



#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Priscila Schettini Castillo, Angélica Porras Velasco, María Belén Calupiña Castro, Lucía Moncayo Naranjo, María Fernanda Andrade; y, Alejandra Barba García a la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023 a las 16h50.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A las denunciantes, ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en las direcciones de correo electrónico: [priscilaschettini1@hotmail.com](mailto:priscilaschettini1@hotmail.com); [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com); [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com); y, [pygabogadosec@gmail.com](mailto:pygabogadosec@gmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral 51.

2.2 Al denunciado, señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez, y a sus abogados en las direcciones de correo electrónico: [nomerindocv@gmail.com](mailto:nomerindocv@gmail.com); [andocillaasociados@gmail.com](mailto:andocillaasociados@gmail.com); [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com).

**TERCERO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F) Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

**Certifico.-**

Ab. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

